----Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La excusación formulada a fs. 61 por el Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto en razón de la amistad íntima que lo une al Dr. E. H. que se manifiesta en un trato familiar y frecuente, y por razones de decoro y delicadeza.---------- II.- El art. 30 del CPCC establece que todo juez que se hallare comprendido en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse.------- Asimismo el art. 17 inc. 9º C.P.C.C. establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que tenga amistad con alguno de los litigantes que se manifieste con gran familiaridad y frecuencia de trato.---------- La causal de excusación fundada en el artículo 17 inc. 9 del rito, debe ser entendida "stricto sensu" en el sentido de que solo refiere a la relación de amistad y frecuencia de trato del juez para con alguno de los litigantes lo que excluye la que pudiera existir entre el juez y quienes detentan un vínculo distinto a tal calidad. ----------

--- Por otra parte, las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418, "E").--

--- De ello se sigue sin hesitación que si, como en el subexamen, fue invocada una de las causales específicamente estatuidas en el art. 17 cód. cit., no cabe alegar en simultáneo las apuntadas razones de decoro y delicadeza apoyándolas en los mismos y exactos hechos (esta Sala SIC 50/06).----------

--- Es que, los motivos de excusación deben ser graves, capaces de torcer la voluntad del Juez. Como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitirla, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan "torcer la actitud del Juez", pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales. ----------

--- El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).----------

--- Por ello sin dejar de destacar el loable escrúpulo que debe haber movido al Sr. Juez

de Cámara a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por la circunstancia basada en que el letrado E. H. hubiera presentado por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Trelew una denuncia en contra de la aquí apelante, por no ser motivo que dé contenido a la causal indicada en el inc. 9 del art. 17 del C.P.C.C., ni resulta tal calidad de denunciante de suficiente gravedad que pudiera poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad del Dr. De Cunto (SIC 182/04, Sala A).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Desestimar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto. ----------

Regístrese y notifíquese. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA